

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24 - 2011 TUMBES

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de casación -por haberse declarado fundado el recurso de queja- interpuesto por el señor Fiscal Superior contra el auto de fojas ochenta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil diez que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, del seis de mayo de dos mil diez, declaró fundada la excepción de prescripción y en consecuencia sobreseído el proceso seguido contra María Julia Pisconti Durand por el delito de omisión de denuncia en perjuicio del Estado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, con carácter previo, es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus alegatos correspondientes. Segundo: Que, el recurso de casación, como todo medio de impugnación, está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en principio, el auto recurrido no es objeto impugnable del recurso de casación porque éste se refiere a un delito que no tiene señalada en la ley, en su extremo mínimo, pena privativa de libertad mayor de seis años [el delito de omisión de denuncia ésta conminado con pena privativa de libertad no mayor de dos años, véase artículo cuatrocientos siete del Código Penal], aún cuando el referido auto causa gravamen al agraviado al confirmar el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción y el sobreseimiento el proceso, y el recurso se ha interpuesto en el modo, lugar y tiempo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24 - 2011 TUMBES

legalmente previsto. Tercero: Que, en efecto, si bien el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado cuatro, del Código Procesal Penal incorpora la denominada "casación excepcional" cuya admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de la Sala de Casación, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, empero, (como ha precisado la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja número sesenta y seis - dos mil nueve/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez] el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, y corresponde a esta Sala de Casación determinar si existe en puridad un verdadero interés casacional; que, al respecto, el interés casacional comprende, en primer lugar, la unificación de interpretaciones | contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente -defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que, en el caso de autos, el recurrente lejos de consignar adicional y puntualmente en su recurso de casación las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, alega cuestiones de forma llevadas a cabo en la audiencia de control de acusación, como si hubiese interpuesto la nulidad de la resolución que esolvió la citada excepción; como es obvio, al no existir dicha esolución (pretensión de nulidad de actuados), mal se haría en declarar

4



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 24 - 2011 TUMBES

bien concedido el recurso de casación sobre una resolución que confirmó la prescripción del delito basándose en argumentos como si la resolución que se cuestiona hubiese resuelto una nulidad; siendo así, el escrito del recurso de casación de fojas ciento uno, salvo la motivación respecto al motivo casacional que introduce, no ha indicado las razones, desde la defensa del ius constituionis, que exigirían que este Supremo Tribunal se avoque al conocimiento de un caso como el que presenta. Por estos fundamentos: I. Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el el señor Fiscal Superior contra el auto de foias ochenta y cinco, del dieciocho de junio de dos mil diez que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, del seis de mayo de dos mil diez declaró fundada la excepción de prescripción y en consecuencia sobreseído el proceso seguido contra María Julia Pisconti Durand por el delito de omisión de denuncia en perjuicio del Estado II. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber y archívese.-

- 3 -

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ Ifqs.

SE PUBLICO CONFORME A-LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS

tariá de la Sala IIal Formanent CORTE SU A EMA